

Santiago, diez de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por sentencia de once de febrero de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 1901222109-9, RIT 80-2022, condenó a **Juan Francisco Fuentes Fuentealba y Pablo Javier Capetillo Contreras** como autores del delito consumado de obstrucción a la investigación, previsto y sancionado en el artículo 269 bis incisos 1 y 2 del Código Penal, ocurrido el día 6 de noviembre de 2019 en la comuna de Coyhaique. El primero de los nombrados fue sancionado con la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y a pagar una multa de cuatro unidades tributarias mensuales; y el segundo, a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y a pagar una multa de ocho unidades tributarias mensuales.

Considerando:

1º) Que, el recurso deducido por la **defensa de Juan Francisco Fuentes Fuentealba se funda, de manera principal, en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Alega que el error se produce por dos motivos que se interponen de manera subsidiaria y que el primer motivo se divide a su vez en dos sub motivos.

En primer lugar, indica que el tribunal no se hace cargo del elemento volitivo que exige el tipo penal consagrado en el artículo 269 bis del Código Penal y, por otra parte, omite referirse a la autoría y la denominada teoría de dominio del hecho, consagrada en el derecho penal chileno.

Respecto del dolo, afirma que su concurrencia es un requisito del tipo penal y no se trata de cualquier tipo de dolo, dado que el tipo penal requiere



dolo directo. Sin embargo, de la descripción de los hechos y de las consideraciones jurídicas adoptadas por el Tribunal, se desprende que, para establecer este delito, nada se dijo del aspecto subjetivo -dolo directo-, con que debió actuar el Sr. Fuentes para estimar concurrente el tipo penal. De este modo, al no verificarse la concurrencia de dicho elemento subjetivo como elemento esencial del tipo penal correspondía la absolución del Sr. Fuentes.

Como un sub motivo, indica que no se consideró el hecho de que el Sr. Fuentes nada tuvo que ver con la supuesta orden emitida por el Sr. Capetillo, no siendo posible atribuir y extender la responsabilidad de la orden a quien simplemente fue uno de los testigos que presencié la misma, pues para que se le pueda imputar responsabilidad al Sr. Fuentes, debió este tener dominio del hecho.

Señala como normas infringidas los artículos 269 bis del Código Penal y el artículo 14 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 19, N°3 de la Constitución Política de la República y el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Luego, como segundo motivo dentro de la misma causal alega infracción al artículo 30 del Código Penal. Indica que la pena corporal fue sustituida por la de remisión condicional de la pena por el lapso de un año, de modo que no debieron aplicarse penas accesorias, pues estas siguen la suerte de la pena corporal que fue sustituida.

Indica como infringidos los artículos 18, 21 y 30 del Código Penal, en relación con el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Concluye, solicitando se declare la nulidad de la sentencia y el del juicio oral en que ésta se ha dictado y se determine el estado en que deberá quedar el procedimiento, disponiendo la remisión de los antecedentes ante un tribunal no inhabilitado, derechamente para la realización de un nuevo juicio oral y la dictación de una nueva sentencia, todo ello según las peticiones concretas formuladas respecto de cada causal invocada.



Como **causal subsidiaria alega la establecida en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 342 letra c) y el artículo 297 del mismo Código.** Indica que la sentencia no cumple con los requisitos del artículo 297 del Código Procesal Penal, ni con el estándar de convicción del artículo 340 del mismo cuerpo legal, lo que se traduce en que el fallo recurrido no cumple a cabalidad con los requisitos que le impone la letra c) del artículo 342 del indicado cuerpo legal.

Alega infracción al principio de razón suficiente, por cuanto se transgrede el estándar de valoración exigido por el inciso 1° del artículo 297 del Código Procesal Penal. En particular, se vulnera este sub principio, por cuanto el tribunal tiene por establecida la causalidad de la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva en razón de la conducta del Sr. Fuentes, pero no existe una razón o motivo suficiente para ello, pues las pruebas rendidas en juicio dan cuenta que no existe participación influyente o sustancial en la orden dictada autónomamente por el Coronel Capetillo. No es posible reconstruir el razonamiento del tribunal que le permitió arribar a dichas conclusiones, no existiendo entonces una razón suficiente para esa deducción y decisión jurídica.

Termina, pidiendo que se declare la nulidad de la sentencia y el juicio oral en que ésta se ha dictado y se determine el estado en que deberá quedar el procedimiento, disponiendo la remisión de los antecedentes ante un tribunal no inhabilitado, derechamente para la realización de un nuevo juicio oral y la dictación de una nueva sentencia, todo ello según las peticiones concretas formuladas respecto de cada causal invocada.

2°) Que, por su parte, la **defensa del sentenciado Pablo Javier Capetillo Contreras, interpone recurso de nulidad, invocando como causal principal, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal,** esto es, haberse infringido sustancialmente los derechos y garantías asegurados



por la constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Indica que dicha causal tiene su origen en un procedimiento penal en el que el órgano persecutor, desde el inicio del mismo, incurre en una falta de investigación racional y justa. Sostiene que la Fiscalía seleccionó de manera arbitraria a aquellos imputados en contra de los cuáles llevaría adelante el proceso, quienes finalmente fueron acusados en la causa, sin que se ofreciera una justificación razonable que respalde dicha diferencia de trato en relación a los otros dos imputados, cuyas declaraciones fueron recibidas en el juicio oral en calidad de testigos y sirvieron para sustentar la imputación.

Consideran que la situación denunciada infringe las garantías del debido proceso en tres niveles distintos. En primer lugar, indica que existe una infracción al elemento “legalmente tramitado” del debido proceso, pues en la práctica, lo que operó en favor de los “testigos”, antes imputados, Srs. Jordan Rodrigo Escobar González y Mauro Aner Alejandro Pino Molina, fue una delación compensada, la que tiene consagración legal en Chile, pero en materia de Libre Competencia, artículos 39 bis y 63 del Decreto Ley N°211 y no es aplicable a la materia.

En segundo lugar, advierte que se infringió el principio de legalidad, al utilizar dicha institución de delación compensada. En particular se vulneró el elemento “racional” del debido proceso, pues si los Srs. Escobar y Pino mutaron su calidad de imputados a testigos a los ojos del Ministerio Público, entonces debe existir una razón para ello, pues de lo contrario existe una omisión al deber de ejercicio de la acción penal y la consiguiente infracción al principio de legalidad que demandan de dicho organismo la Constitución y las leyes.

En tercer lugar, indica que la ramificación de estos vicios, a otros derechos que componen el debido proceso, afecta doblemente el deber de



respeto de la igualdad, pues por una parte se conculca la igualdad ante la ley y, por otra el principio de igualdad de armas.

Luego, como primera causal subsidiaria el recurrente había invocado aquella que contempla el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, pero dicho motivo de nulidad fue renunciado de forma expresa ante estrados durante sus alegatos.

Conforme lo dicho en el párrafo anterior, **la primera causal subsidiaria pasó a ser aquella contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal**, esto es, haber incurrido la sentencia en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con la agravante del inciso 2° del artículo 269 bis del Código Procesal Penal.

Alega que incluso si se acepta la propuesta fáctica que construye el tribunal – el hecho acreditado,– se debía analizar si esa supuesta contribución causal de su defendido alcanza la entidad suficiente para satisfacer el tipo penal agravado del artículo 269 bis inciso 2° del Código Penal. En tal sentido, indica que la sentencia, por su escasa fundamentación, no entrega insumos para construir esa delimitación desde un punto de vista fáctico, por lo que no se alcanza a configurar el nivel de causalidad que exige el verbo rector, por lo que resulta imposible configurar el tipo penal contemplado en la disposición citada, debiendo limitarse el tribunal a fijar la pena del inciso 1° del mismo precepto legal.

Como segunda causal subsidiaria se alegó la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haber incurrido la sentencia en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con las atenuantes del artículo 11 del Código Penal.

Indica que este último motivo de nulidad descansa en una serie de errores en torno a la configuración de circunstancias modificatorias de responsabilidad. Precisa que en la audiencia prevista en el artículo 343 del



Código Procesal Penal, se solicitó el reconocimiento de cuatro circunstancias atenuantes, correspondientes a los numerales 3, 5, 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, pero el tribunal sólo reconoció la del numeral 6°.

Respecto a las atenuantes de los numerales 3° y 5° del artículo citado, afirma que la situación fáctica sostenida en la acusación, así como los hechos probados en la sentencia, revelan que, efectivamente, las múltiples declaraciones de los testigos demuestran que Carabineros, en ese momento, se encontraba bajo un grave estrés debido a las manifestaciones derivadas de la revuelta social. De hecho, se escucharon insultos y lanzamientos de piedras, lo que claramente indica que, al menos por parte del ofendido, existió una provocación o amenaza previa al delito. Más allá de que su representado sea un funcionario policial altamente calificado, ello no impide que, en un contexto de protestas continuas y con un personal policial sometido a un estrés significativo, especialmente frente a protestas violentas, sea razonable considerar que tal atenuante puede concurrir en este caso.

Luego, respecto a la atenuante del artículo 11 N°9 del del Código Penal, señaló que de la lectura del hecho que tuvo por acreditado la sentencia, en el considerando Vigésimo Sexto, podemos apreciar que los dichos del Sr. Capetillo ante estrados en nada difieren del núcleo esencial del hecho acreditado. Debe recordarse que el acusado no sólo prestó declaración durante el juicio oral, sino que lo hizo dos veces durante la investigación, una de ellas incluso renunciando a su derecho a ser asistido por un abogado, deponiendo ante un Fiscal y funcionarios de la Policía de investigaciones, mostrando un compromiso con la transparencia de su gestión y el esclarecimiento de los hechos. También entregó voluntariamente los videos que mantenía en su celular, llevándolos en un CD a su primera declaración, y autorizó en dicha oportunidad la incautación y extracción de la información de su teléfono celular y su computador personal.



Como petición común a todas las causales interpuestas, solicita se declare la nulidad de la sentencia y dictando en acto separando una de reemplazo y se absuelva a su representado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal, o en subsidio se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, en caso de acogerse la causal principal, o derechamente del juicio oral y la sentencia en caso de acogerse la primera causal subsidiaria, o finalmente, únicamente la nulidad parcial de la sentencia en caso de acogerse una o ambas de las causales subsidiarias-conjuntas segunda y tercera, dictando sentencia de reemplazo, todo lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso, y en el orden petitorio expresado en el cuerpo del recurso.

3°) Que, la sentencia impugnada, en su basamento vigésimo sexto, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“El día 06 de Noviembre de 2019, alrededor de las 11:30 horas, un grupo de aproximadamente 200 personas, principalmente estudiantes, se encontraban reunidos en la intersección de avenida Ogana con calle Campo Alegre, de la comuna de Coyhaique, los cuales se manifestaban en el marco de las demandas sociales, comenzando un grupo indeterminado de ellos a efectuar desórdenes públicos, instalando barricadas incendiarias con el objeto de interrumpir el tránsito, además de lanzar piedras y elementos contundentes a personal de Carabineros de Chile, quienes debieron activar el protocolo de intervención a cargo de personal de Fuerzas Especiales, cuyo jefe era el Capitán don Juan Francisco Fuentes Fuentealba, y que en ese momento se encontraba bajo el mando de don Pablo Capetillo Contreras, como Prefecto de Aysén, quien se encontraba en el lugar.

En medio del procedimiento, estando una sección de Fuerzas Especiales junto al Coronel Capetillo Contreras apostada en un sitio eriazo cercano a la intersección de Avenida Ogana con Campo Alegre, hasta donde los jóvenes se habían replegado por la acción de los carros lanza agua y



táctico, una persona no identificada hasta este momento lanzó una piedra en dirección a un piquete de Carabineros que se encontraba apostado en el lugar, impactando al Sargento Pablo Carreño en su rostro, producto de lo cual resultó con lesiones de carácter grave. Frente a esta acción, un grupo de funcionarios policiales salieron en persecución de quién habría lanzado la piedra, imputándole tal acción a don M. S. M., quien huyó del lugar y fue detenido como presunto autor de las lesiones sufridas por el Sargento Carreño. Mientras tanto, el Coronel Pablo Capetillo Contreras, haciendo uso de su teléfono celular, estaba filmando parte de esta secuencia de hechos, entre ellas, el momento en que una persona desconocida, distinta a S. M., lanza una piedra. En el lugar, también se encontraba el asesor comunicacional de la Prefectura, don Gustavo Millaleo Lagos, quién por instrucciones del Coronel Pablo Capetillo Contreras, efectuaba grabaciones de los hechos, las cuales fueron puestas a disposición de funcionarios de las Fuerzas Especiales y de LABOCAR para su incorporación en los partes policiales, de las cuales se seleccionaron 6 videos relativos al procedimiento y el momento en que se produjeron las lesiones al Sargento Carreño, las que fueron entregadas al jefe de LABOCAR, don Jordán Rodrigo Escobar González, para la elaboración del informe pericial de análisis de imágenes, según instrucciones del fiscal del Ministerio Público a cargo del procedimiento.

En horas de la tarde y luego del análisis de los videos, el Coronel Pablo Capetillo y el jefe de Fuerzas Especiales, don Juan Francisco Fuentes Fuentealba, fueron informados en una reunión que se llevó al efecto en la oficina del Jefe de LABOCAR, que, del análisis de las imágenes, existía un video que descartaba la participación de M. S. M. en las lesiones por las cuales se encontraba detenido. Ante esta información el acusado y entonces Coronel Capetillo Contreras, en presencia del acusado Fuentes Fuentealba y de otros dos oficiales, ordenó su exclusión de la evidencia NUE 1488966 del parte policial de detenido N°3107, de fecha 06 de noviembre de 2019.



El mismo día 06 de noviembre de 2019, posterior a la reunión anterior, a las 17:30 horas, el acusado JUAN FRANCISCO FUENTES FUENTEALBA prestó declaración en causa RUC N°1901198539-7, en calidad de testigo, la que fue adjuntada al parte policial N°3107 de la Primera Comisaría de Carabineros de Coyhaique, en la cual sindicó a S.M. como quien había lanzado la piedra que impactó al Sargento Carreño Orellana, describiendo además detalladamente las ropas del imputado detenido. La declaración que prestó el acusado Fuentes Fuentealba, y que se incorporó a la investigación, aportó antecedentes falsos, obstaculizó gravemente el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, ya que le constaba que existía un video grabado por su institución, pues le había sido exhibido, el que su superior ordenó ocultar en su presencia y no incorporar al parte policial, el cual permitía aclarar los hechos y determinar que S. no era el autor del hecho.

Igualmente, el mismo día 6 de noviembre de 2019, a las 20:00 horas, el acusado PABLO JAVIER CAPETILLO CONTRERAS prestó declaración en causa RUC N°1901198539-7, en calidad de testigo, la que fue adjuntada al parte policial N°3107 de la Primera Comisaría de Carabineros de Coyhaique, en la cual sindicó a S.M. como quien había lanzado la piedra que impactó al Sargento Carreño Orellana, describiendo además detalladamente las ropas del imputado detenido. La declaración que prestó el acusado Capetillo Contreras, y que incorporó a la investigación, aportó antecedentes falsos, obstaculizó gravemente el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, ya que le constaba que existía un video grabado por su institución, pues le había sido exhibido, el que ordenó ocultar y no incorporar al parte policial, el cual permitía aclarar los hechos y determinar que S. no era el autor del hecho, además de contar con un video que grabó con su celular personal en el lugar.



A raíz de lo anterior, la Fiscalía formalizó a M.R.S.M. y solicitó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de éste, la que fue decretada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique”. (sic)

Los hechos descritos fueron calificados como un delito consumado de obstrucción a la investigación calificada, previsto en el artículo 269 bis incisos 1 y 2 del Código Penal.

4º) Que, siempre como cuestión preliminar, es preciso recordar que para dirimir lo planteado en los recursos en examen, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario, implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que las magistradas extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construyen las causales de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que –a diferencia del a quo– dirime los hechos en base a meras actas o registros –eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo–, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de los recursos deducidos con arreglo a los hechos que en la decisión se



tienen por demostrados, en el orden que ha sido señalado en el fundamento que antecede.

Respecto del recurso interpuesto por la defensa de Fuentes Fuentealba.

5°) Que, la causal principal invocada es aquella establecida en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, que el recurrente fundó en dos líneas argumentativas. Primero, cuestiona que la sentencia no se haga cargo del elemento volitivo que exige el tipo penal consagrado en el artículo 269 bis del Código Penal y omita referirse a la autoría y la denominada teoría del dominio del hecho, consagrada en el derecho penal Chileno, dado que, a su juicio, para imputar responsabilidad a su defendido este debió tener el dominio del hecho, pues se le estaría atribuyendo responsabilidad en una orden dada por el coimputado Capetillo. En segundo lugar, alega la infracción al artículo 30 del Código Penal, dado que a pesar de haberse concedido una pena sustitutiva se aplicaron las sanciones accesorias que privan al acusado de su cargo dentro de la institución de Carabineros de Chile.

6°) Que, respecto de la infracción a lo establecido en el artículo 269 bis del Código Penal, debe recordarse que, tal como lo alega el recurrente, dicha norma, al utilizar la expresión “a sabiendas”, efectúa una exigencia referida al dolo con el que debe actuar el hechor, descartando que el delito pueda ser cometido con dolo eventual. De este modo, para considerar infringida la norma invocada era necesario que la sentencia cuestionada hubiera mal aplicado dicha norma, imponiendo una condena a un caso no previsto en ella, al no exigir la concurrencia de dolo directo en el hechor.

Sobre el punto, basta una lectura atenta de la sentencia, para concluir que el tribunal realiza una aplicación correcta de la norma en comento, para lo cual es suficiente acudir a lo consignado en su considerando 21°, en el cual los sentenciadores se hacen cargo tanto del conocimiento que Fuentes Fuentealba toma respecto la existencia de una evidencia -el video- que desvirtúa la



participación de M.S., en la agresión al funcionario Carrasco y de lo que dicho acusado hace una vez conocida tal información. En tal sentido, la sentencia señala que “...resultó acreditado que el acusado Fuentes Fuentealba tomó conocimiento en esa reunión del video que daba cuenta de una dinámica que permitía exculpar al detenido S.M. y que unido a la explicación que dio el Jefe de Labocar, el Capitán Escobar, le generó una duda razonable respecto a su intervención en los hechos, quedando establecido que su impresión inicial, a la luz de lo que observó al momento de los hechos, al ser contrastada con un antecedente objetivo y contundente, que emanaba de la propia institución en que se desempeñaba, lo hizo dudar que el detenido haya sido quien lanzó la piedra que lesionó al Sargento Carreño...” Luego, continúa señalando... “De esta forma, el acusado Fuentes Fuentealba, tras salir de dicho lugar, sabía que muy posiblemente el detenido no había sido quien lanzó la piedra que lesionó al Sargento Carreño, y por lo tanto, al declarar como testigo en el parte policial, señalando que había visto al imputado agredir al funcionario, saber que la información que podía controvertir dicha afirmación no iba ser enviada a la Fiscalía, y no retractarse o modificar su contenido tras la reunión, significó en la práctica que aportó antecedentes falsos a la investigación”.

De lo anterior, resulta claro que el fallo analiza de manera minuciosa el elemento subjetivo y determina que Fuentes Fuentealba actuó con dolo directo al cometer el delito, conforme lo exige artículo 269 bis del Código Penal, pues sabía de la prueba exculpatoria, a pesar de lo cual mantuvo su declaración inculpatoria respecto de M.S.

A mayor abundamiento, en su considerando 27°, al momento de calificar jurídicamente los hechos, el tribunal razona en el siguiente sentido “...las circunstancias anteriores, asentaron el conocimiento que tenían los autores de estar dando cuenta de hechos apartados de la verdad, lo que permite tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal, que en este caso se describe



con la expresión “a sabiendas” y que no viene sino a cristalizar la exigencia de un dolo específico”.

Lo expresado por la sentencia en los considerandos que han sido transcritos descarta la existencia de un error de derecho referido al punto cuestionado, pues se advierte con claridad que el tribunal se hace cargo del elemento subjetivo que requiere la configuración del tipo penal de que se trata.

Luego, con relación a la alegación referida a que la sentencia prescinde de abordar la autoría y la denominada teoría del dominio del hecho, resulta útil determinar, sobre la base a los hechos imputados y aquellos que luego fueron establecidos para fundar la condena, si tal análisis resultaba o no necesario en el presente caso. En este sentido, debe recordarse que lo sustancial de la imputación efectuada al recurrente es haber prestado declaración en causa RUC N°1901198539-7, en calidad de testigo, la que fue adjuntada al parte policial N°3107 de la Primera Comisaría de Carabineros de Coyhaique, en la cual sindicó a S.M. como quien había lanzado la piedra que impactó al Sargento Carreño Orellana, lo que hace a pesar de haber tomado conocimiento de la existencia de un video que descartaba o a los menos generaba dudas, respecto a la participación de M. S. en las lesiones por las cuales se encontraba detenido.

De este modo, la sola naturaleza de la imputación que ha sido formulada a Fuentes Fuentealba y el hecho que el tribunal tuvo por establecido son suficientes para descartar esta objeción, pues resulta claro que al recurrente se le sanciona por un hecho propio y no por un hecho del coimputado, por lo que no cabe hablar de dominio del hecho, pues la acción de declarar en una investigación en contra de la evidencia es un hecho del propio recurrente y no depende de la acción o de las ordenes que pudiera haber dado el coimputado Capetillo respecto del video, pues a Fuentes no se le atribuye, ni se lo condena, por su participación en ese hecho.



En conclusión, no es posible apreciar que los jueces del fondo hayan efectuado una aplicación errada del derecho, pues han razonado debidamente respecto de las exigencias referidas al elemento subjetivo que requiere la configuración del delito por el cual se libró la condena.

7°) Que, respecto a la infracción al artículo 30 del Código Penal, útil resulta acudir al elemento de interpretación gramatical contenido en el artículo 19, inciso 1°, del Código Civil, del que se desprende que el artículo 1° de la ley N°18.216, a diferencia de la derogada ley N°7.821, que empleaba la frase *“sanción que imponga la sentencia condenatoria”*, se refiere exclusivamente a las penas corporales en sus artículos 1°, 4°, 8°, 15 y 28 y no a las penas que afecten otros derechos, como es la suspensión de cargo u oficio público. Que con esta modificación el legislador estableció, en otras palabras, que de todas las penas impuestas —accesorias o no— sólo la pena privativa (o restrictiva) de libertad, en este caso la de prisión, es la que corresponde se suspenda. Refuerza lo anterior lo señalado en el artículo 2° de la misma ley N°18.216, que dispone que rige el artículo 398 del Código Procesal Penal tratándose de las faltas, la que se refiere a la *“suspensión de la pena y sus efectos”*, en singular, y en ningún caso a las penas accesorias, pues se emplea como artículo *“la”* y sustantivo *“pena”*, de lo que se colige que no puede suspenderse lo accesorio de una sanción principal, pues las penas accesorias del ilícito no quedan cubiertas por las penas sustitutivas contempladas en la ley N°18.216, sino sólo la principal. Por otra parte, los fundamentos de la ley N°18.216 tienen *“por objeto eliminar la ejecución de penas de corta y mediana duración y ordenar, en su reemplazo, el cumplimiento de algunas de las medidas que prescribe, lo que busca evitar los inconvenientes que presentan las penas privativas de libertad de corta duración, en cuanto no admiten un eficaz tratamiento penitenciario para la rehabilitación del condenado; e intenta beneficiar sobre todo al que delinque por primera vez, y así impedir el padecimiento moral del encierro o de la reducción de su libertad y posibilitar su más rápida reinserción*



y readaptación para la vida en sociedad” (Mondión, Angélica. Instrumentos jurídico penales tendientes a la reducción de las penas privativas de libertad: especial referencia al tráfico de drogas. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Valdivia, 2006, p. 20). Lo anterior permite al juez una mayor flexibilidad para considerar la situación personal del condenado y su realidad, evitando los efectos desocializadores y criminógenos de quienes son condenados a las penas privativas de libertad, en especial, para los llamados delincuentes primarios y los jóvenes. Así, el propósito del legislador, en ningún caso, fue que los empleados públicos no sean suspendidos del empleo, sino que evitar el ingreso al sistema penitenciario. Sobre este tema, durante la tramitación del proyecto que dio origen a la ley N°20.603, que modificó la ley N°18.216, el abogado Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia expresó en el Senado que *“el proyecto establece un régimen de sustitución de las penas principales de privación de libertad y no de las penas accesorias, por lo que dichas sanciones anexas subsisten, aunque la sentencia decrete una sustitución de la pena principal por una de las enumeradas en este proyecto”* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la ley N°20.603, p. 352, versión online en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4505/>). El artículo 30 del Código Penal se refiere, entre otras penas, a las de presidio menor en su grado medio, que es precisamente la impuesta en la especie y conlleva la accesoria allí contemplada. De la normativa reseñada es dable inferir que el legislador discurre sobre la idea de que un condenado que recibe una pena sustitutiva, simultáneamente, cumpla las penas accesorias impuestas, pues la circunstancia que se le haya reemplazado la pena corporal por la remisión condicional de la pena no obsta a que deba cumplir la accesoria del artículo 30 del Código Penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo legal



En mérito de lo razonado no puede sostenerse que los jueces del fondo han errado en la aplicación del derecho, pues la pena accesoria impuesta se encuentra comprendida en la ley sustantiva que se ha estimado infringida, razón por la cual el recurso de nulidad será desestimado.

8°) Que como causal subsidiaria el mismo recurrente alegó infracción al principio de razón suficiente, por cuanto se habría transgredido el estándar de valoración exigido por el inciso 1° del artículo 297 del Código Procesal Penal, dado que el tribunal tiene por establecida la causalidad de la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva en razón de la conducta del Sr. Fuentes.

Al respecto, es necesario recordar reiterar lo dicho en el considerando cuarto de la presente sentencia, en relación que no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. A pesar de ello, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestionan la prueba producida por el ente persecutor, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto este debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por otra parte, de la revisión de la sentencia atacada se advierte que las deficiencias alegadas no son efectivas, pues aquélla cumple con todas las exigencias legales: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a la judicatura inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se exhiben sobre los medios de prueba ofrecidos, incluidas las declaraciones de los funcionarios policiales que participan en la investigación, de los testigos que presenciaron los hechos y de otros que posicionaron al sentenciado en el lugar



de ocurrencia de los mismos, antecedentes que fueron apreciados por la judicatura en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio no se traduce, en modo alguno, en una contravención al principio de razón suficiente, pues el fallo aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión, haciéndose cargo, también, de la teoría de la defensa y de la prueba rendida por aquella.

En el sentido antes señalado, resulta relevante la lectura del considerando 23°, de la sentencia impugnada, en el que se lee "...respecto a la relevancia o incidencia que tuvieron las declaraciones prestadas por los acusados en las actuaciones realizadas por el Ministerio Público y en la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado detenido, al haber aportado antecedentes falsos". Dicho considerando, aborda con especial atención el punto objetado por el recurrente y analiza la prueba que se tuvo en consideración para llegar a sostener la relación de causalidad y relevancia que tuvo el testimonio prestado por el acusado Fuentes en la solicitud y posterior adopción de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de M.S. En tal sentido, luego de consignar los testimonios, el tribunal concluye que "...resultaron relevantes en este punto, pues emanaron de los fiscales que intervinieron el 6 de noviembre de 2019, la primera como jefe del turno, y el segundo como jefe de la Fiscalía de Coyhaique, en las primeras diligencias investigativas y judiciales relacionadas con la detención del joven M.S. por parte de Carabineros, por ser el presunto autor de la agresión que lesionó al Sargento Carreño...". Luego señala que "...La importancia radica precisamente en que al ser los fiscales responsables de dirigir la investigación, analizar los antecedentes probatorios que existían y determinar si había mérito suficiente para mantenerlo detenido y pasarlo a control de detención, formalizarlo y solicitar determinadas medidas cautelares personales, eran ellos



los más idóneos para ilustrar si las declaraciones que prestaron los acusados ese mismo día tuvo alguna incidencia en las diligencias que realizaron y decisiones que tomaron, y la respuesta debe ser afirmativa, pues ambos señalaron que al no contarse con videos que dieran cuenta del momento de la agresión –lo que ya sabemos se debió a que el acusado Capetillo Contreras lo ordenó excluir en la reunión que se efectuó en la oficina del Jefe de Labocar– tomaron protagonismo las declaraciones de los funcionarios aprehensores y del acusado Capetillo Contreras...”. En el mismo considerando el tribunal concluye que “...De esta forma, las declaraciones policiales que entregaron los acusados el día 6 de noviembre de 2019, unido a la ausencia del video que mostraba el momento de la agresión al Sargento Carreño, sin duda resultaron determinantes para sustentar las decisiones tomadas por los fiscales de la causa los días 6 y 7 de noviembre de 2019, pues tal cual señalaron los persecutores, en ausencia de evidencia gráfica, las declaraciones de los funcionarios aprehensores fueron determinantes, pues todas ellas –incluidas las de los acusados– daban cuenta que el imputado M.S. había lanzado la piedra que lesionó al Sargento Carreño”.

A continuación, el tribunal razona en torno a los argumentos presentados por la defensas intentando desvirtuar la influencia que tuvo la actuación de los acusados y agrega que “... constituye un argumento falaz restar relevancia a la incidencia de las declaraciones de los acusados en las decisiones de los fiscales, por el hecho de haber existido otras cuatro que daban cuenta de lo mismo, pues no contradice las máximas de la experiencia sostener, tal cual lo dio a entender el testigo Moris Ferrando, que la importancia de dichas declaraciones radicaba precisamente en que todas ellas sindicaban de manera coincidente al imputado M.S. como el autor de la agresión, de manera tal que, si los acusados hubiesen declarado considerando la información que provenía del video que conocieron en la reunión que tuvieron en la oficina del Jefe de Labocar, que exculpaba o generaba serias



dudas respecto de la participación de M.S. en los hechos que se le imputaban, resulta razonable concluir que al menos era probable que los persecutores hubiesen tomado una decisión distinta u ordenado otras diligencias investigativas. Y aun cuando esta última conclusión puede considerarse una especulación, en caso alguno lo es afirmar que seis declaraciones contestes sindicando a una persona como el autor de un delito, tienen un valor probatorio o de justificación de una decisión investigativa o judicial mucho más alto que solo cuatro declaraciones inculpativas y dos exculpativas o que generen dudas respecto a la intervención del imputado, más aún, si estas últimas provienen del Jefe de Fuerzas Especiales y del Prefecto de Aysén, y además se sustentan en un video del momento de los hechos.”

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

En consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones argumentativas denunciadas, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado, por lo que el mismo será desestimado.



Respecto del recurso intentado por la defensa de Capetillo Contreras.

9°) Que como causal principal, dicha defensa invoca el motivo de nulidad que establece el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, sosteniendo que la infracción a los derechos y garantías de su defendido se configura por la ausencia de una investigación racional y justa. Sostiene que la Fiscalía seleccionó de manera arbitraria a aquellos imputados en contra de los cuáles llevaría adelante el proceso, quienes finalmente fueron acusados en la causa, sin que se ofreciera una justificación razonable que respalde dicha diferencia de trato en relación a los otros dos imputados, cuyas declaraciones fueron recibidas en el juicio oral en calidad de testigos y sirvieron para sustentar la imputación.

Antes de entrar al análisis de los fundamentos de la presente causal de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

En consonancia con las claras directrices anotadas, se debe tener presente, además, que esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía fundamental alegado como fundamento del recurso de nulidad,



debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

10°) Que, establecido el marco conceptual que regula materia, lo primero que debe indicarse, respecto del fundamento de la presente causal, es que el recurrente no explica cómo el hecho de no haberse seguido una investigación en contra de otros supuestos partícipes en los hechos impactó en la condena a su defendido, por el contrario se limita a alegar que el Ministerio Público decidió dirigir la persecución penal solo respecto de los acusados. Es más, la defensa ni siquiera cuestiona las declaraciones de aquellos testigos cuyo tratamiento procesal pasó de imputados a testigos.

Lo señalado en el párrafo anterior resultaba esencial, pues como se dijo en el considerando anterior, el agravio a la garantía fundamental alegado como fundamento del recurso de nulidad, debe ser real, en cuanto perjudique



efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

De acuerdo a lo anterior, un requisito imprescindible para procedencia de la causal de nulidad invocada era la afectación de los derechos procesales de la parte, pero en cambio, lo expresado en el recurso dice relación con un cuestionamiento a las decisiones del persecutor, incluso se hace alusión a la aplicación de la institución de la delación compensada, institución que sería extraña a esta clase de materias y procedimiento, pero ni aun así, se indica cómo la decisión del Ministerio Público perjudicó las posibilidades de su defendido de ejercer en juicio todos los derechos y garantías que le confiere la ley.

Por otra parte, resulta necesario, además, considerar que las actuaciones cuestionadas al Ministerio Público no son más que el ejercicio de sus facultades legales contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en la cual se establece que dicho órgano tiene el deber de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

Por otra parte, nuevamente, es posible advertir que la sentencia impugnada se hace cargo de los argumentos esgrimidos por el recurrente en este motivo de nulidad, lo que hace en extenso en su considerando 24° oportunidad en la cual desestimó esta alegación afirmando que "...más allá que ignora las razones procesales por las cuales el ente persecutor no continuó la persecución penal en contra de los testigos Escobar González y Pino Molina, dicha decisión forma parte de las facultades autónomas del Ministerio Público, que en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de la República, y 1 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, tiene el deber de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los



que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley”. Continúa señalando que “...el Ministerio Público, al decidir no perseguir criminalmente a los testigos Escobar González y Pino Molina, no hizo otra cosa que ejercer las facultades que la Constitución y leyes le confieren, quienes al no estar formalizados, ni sujetos a una medida cautelar, no requerían necesariamente de una resolución judicial para restablecer su estatus de inocentes, que por mandato constitucional y legal no habían perdido”.

Por consiguiente, el vicio denunciado carece de la sustancialidad que exige la causal esgrimida, respecto del derecho a un debido proceso. En efecto, no aparece de qué forma cambio en la situación procesal de otros presuntos involucrados en los hechos, atentó contra las posibilidades de actuación en el juicio de las defensas, como quiera que el vicio que se denuncia no aparece revestido de la necesaria trascendencia que exige el artículo 375 del Código Procesal del Ramo.

11°) Que, luego, como primera causal subsidiaria, invocó la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, argumentando infracción al principio de razón suficiente particularmente desde el considerando 21° en adelante, por el vago ejercicio de subsunción de los hechos en el tipo penal.

Respecto de esta causal, ha de indicarse, como primera cuestión, que los hechos en que se funda no apuntan a la causal invocada, pues ella está relacionada con la infracción cometida al momento de valorar la prueba y dar por probados o no ciertos hechos. Por el contrario, lo que aquí se denuncia no está vinculado con el análisis probatorio, pues por más que se indique como vulnerado el principio de razón suficiente, al momento de desarrollar el fundamento de la causal se alegan problemas de subsunción, indicando que el tribunal no ofrece un análisis suficiente que permita relacionar los hechos, con el delito por el cual se decide la condena.



Lo anterior circunscribe la discusión a la causal de nulidad del artículo 374 letra e), pero no con relación con lo establecido la letra c) del artículo 342, sino con lo señalado en su letra d), esto es, la omisión o insuficiencia de las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo. De este modo, tratándose de un recurso de derecho estricto la deficiencia anotada resulta suficiente para el rechazo de la causal.

Sin perjuicio de lo anterior, la propia sentencia igualmente se encarga de desvirtuar las alegaciones del recurrente, pues en el considerando 27°, luego de haber establecido los hechos probados, se dedica extensamente al análisis de la calificación jurídica y concluye que los hechos configuran un delito de obstrucción a la investigación calificada, previsto y sancionado en el artículo 269 bis incisos 1 y 2 del Código Penal, en GRADO CONSUMADO, señalando que “...entendiéndose como antecedentes aquellos hechos o circunstancias que preceden a algo y que sirven para comprenderlo o valorarlo (R.A.E.), y debiéndose vincular aquel vocablo con el destinatario y su contexto, a saber, el Ministerio Público, en el marco de una investigación (de carácter penal), resulta atendible concluir que comprende toda aquella información relevante relacionada con la determinación del hecho punible y la que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, esto último, en atención al principio de objetividad que informa el actuar del Ministerio Público, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, 1 y 3 de la Ley orgánica Constitucional del Ministerio Público, y 77 del Código Procesal Penal, entre otras normas...”

Luego señala que “... En dicho contexto, las declaraciones que realizaron los acusados y que se materializaron en dos documentos que fueron incorporados en un parte policial, constituyen aquellos antecedentes a que hace alusión el tipo penal, y que en este caso tenían especial relevancia, pues plasmaban aquello que presenciaron los dos acusados en el procedimiento



policial en el que participaron, relacionado con el momento en que el imputado habría lanzado una piedra a un funcionario de Carabineros, lesionándolo de gravedad en su mandíbula, de manera tal, que resultaba evidente que constituía una información de suma importancia para el Ministerio Público, en sus tareas de conducción de la investigación y, más precisamente, en la decisión que tomó de pasarlo a control de detención, formalizar la investigación en su contra, atribuyéndole participación en calidad de autor de un delito determinado, y solicitar en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, más aún, considerando que las circunstancias en que aseguraron haber presenciado los hechos, los erigían como testigos presenciales de la agresión, a lo que se debe sumar su calidad de funcionarios de Carabineros de Chile y los altos cargos que detentaban.

Enseguida, en el mismo considerando, los sentenciadores afirman que “...el hecho de declarar en la forma que lo hicieron, aceptando su inclusión en el parte policial que sería remitido al Fiscal que llevaba la investigación, configura en la especie el verbo rector del tipo penal, a saber, la aportación de antecedentes falsos, pues su declaración es sin duda una acción que permite agregar una información que antes no existía, y que por tanto, es un acto positivo que sumó un antecedente de relevancia a la investigación, que por su naturaleza era objetivamente idóneo para que el Ministerio Público realice u omita determinadas actuaciones –como ya sabemos que sí ocurrió- y que en esta caso resultaron ser falsas, pues no se ajustaban a la verdad, lo que estaba en conocimiento de los autores al momento de su aportación”.

De este modo, se suma a lo dicho al inicio de este considerando respecto al error en la causal invocada, el razonamiento correcto y completo del tribunal en el ejercicio de subsunción, el que se realiza al momento de calificar jurídicamente los hechos que se tuvieron por establecidos en base a la prueba rendida, todo lo cual justifica el rechazo de la causal invocada.



12°) Que, como **segunda causal subsidiaria se alegó la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, esto es, haber incurrido la sentencia en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con la agravante del inciso 2° del artículo 269 bis del Código Procesal Penal.

Para la resolución de esta controversia conviene recordar que la norma invocada dispone el aumento en un grado de la sanción, si los antecedentes falsos aportados condujeren al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

Lo que cuestiona el recurrente en esté capítulo de su recurso, es que la contribución causal de su defendido, aun aceptando los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, no es suficiente para satisfacer el tipo penal agravado. De este modo, como correctamente lo ha entendido la defensa, al tratarse de un error de derecho, y aunque resulte superfluo volver a indicarlo, no existe un cuestionamiento respecto de los hechos establecidos.

De acuerdo a lo señalado, procede hacer el ejercicio, propuesto por la propia defensa, de analizar los hechos que se tuvieron por acreditados, para determinar sí, a partir de ellos, es posible o no concluir que los antecedentes falsos, que proporcionaron ambos acusados -declaraciones que inculparon a M.S. en la agresión del funcionario Carrasco y, en el caso de Capetillo, la orden de excluir de los antecedentes de la investigación un video exculpatorio- condujeron al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares.

El análisis anunciado, basado únicamente en los hechos que resultaron establecidos, lleva precisamente a la conclusión cuestionada por el recurrente. En efecto, según la secuencia fáctica que el tribunal describe, es precisamente a consecuencia de la información proporcionada por Fuentes y Capetillo y por la exclusión del video ordenada por este último, que el Ministerio Público decide formalizar a M.R.S.M. y solicitar en la misma audiencia la medida cautelar de prisión preventiva en contra de éste, la que fue decretada por la



Corte de Apelaciones de Coyhaique. Por otra parte, es necesario precisar que la norma no exige, en modo alguno, que la medida cautelar tenga como único fundamento los antecedentes falsos proporcionados por los acusados, pues como aconteció en este caso, puede ocurrir que existan en contra de un imputado un cúmulo de declaraciones que lo inculpen, y es precisamente la coincidencia de todas ellas, la que lleva al Ministerio Público a estimar que se trata de una incriminación plausible y suficientemente corroborada que justifica solicitar la cautelar más gravosa en nuestro sistema penal. En este mismo sentido, resulta claro para esta Corte, que bastaba con que el acusado Capetillo incluyera el video dentro de los antecedentes de la investigación y declarara lo visto en él, para debilitar la imputación contra M.S., caso en el cual el Ministerio Público no solo habría tenido motivos poderosos para modificar sus pretensiones con relación a la cautelar, sino seguramente también respecto de la imputación que formuló a M.S.

A mayor abundamiento, cabe considerar que en el caso del recurrente la actuación que se le atribuye no es solo la de dar un testimonio falso, sino además excluir una pieza clave de la investigación, lo que hace aún más evidente la influencia que sus actuaciones tuvieron en la cautelar solicitada por el persecutor penal.

Finalmente, es necesario, además, anotar que la sentencia no se limita a consignar, al momento de establecer los hechos, la influencia que las acciones de los acusados tuvieron en la decisión del ministerio público, sino que dedica un extenso considerando a razonar con relación a dicho punto. Así, el considerando 23°, se titula "...Valoración de la prueba respecto a la relevancia o incidencia que tuvieron las declaraciones prestadas por los acusados en las actuaciones realizadas por el Ministerio Público y en la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado detenido, al haber aportado antecedentes falsos". En el mismo considerando se concluye "... que la circunstancia de haber decretado la Iltma. Corte de Apelaciones de



Coyhaique la prisión preventiva el día 9 de noviembre de 2019, no hizo más que ratificar la gravedad de las consecuencias derivadas de la aportación de antecedentes falsos a la investigación, pues el testigo Moris Ferrando fue claro en señalar que entre los antecedentes que sustentó la solicitud de prisión preventiva en el Juzgado de Garantía en contra del imputado M.S. estaban las declaraciones de los acusados, de manera tal que, tras haber sido denegada por el Juzgado de Garantía y haber afirmado que apeló verbalmente de esa resolución, resulta razonable concluir que las declaraciones ya referidas también fueron invocadas ante el Tribunal de Alzada y consideradas para decretar la medida cautelar más gravosa”.

Luego, haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa, el tribunal expresa que “...constituye un argumento falaz restar relevancia a la incidencia de las declaraciones de los acusados en las decisiones de los fiscales, por el hecho de haber existido otras cuatro que daban cuenta de lo mismo, pues no contradice las máximas de la experiencia sostener, tal cual lo dio a entender el testigo Moris Ferrando, que la importancia de dichas declaraciones radicaba precisamente en que todas ellas sindicaban de manera coincidente al imputado M.S. como el autor de la agresión, de manera tal que, si los acusados hubiesen declarado considerando la información que provenía del video que conocieron en la reunión que tuvieron en la oficina del Jefe de Labocar, que exculpaba o generaba serias dudas respecto de la participación de M.S. en los hechos que se le imputaban, resulta razonable concluir que al menos era probable que los persecutores hubiesen tomado una decisión distinta u ordenado otras diligencias investigativas. Y aun cuando esta última conclusión puede considerarse una especulación, en caso alguno lo es afirmar que seis declaraciones contestes sindicando a una persona como el autor de un delito, tienen un valor probatorio o de justificación de una decisión investigativa o judicial mucho más alto que solo cuatro declaraciones inculpativas y dos exculpativas o que generen dudas respecto a la intervención del imputado,



más aún, si estas últimas provienen del Jefe de Fuerzas Especiales y del Prefecto de Aysén, y además se sustentan en un video del momento de los hechos”.

Por último, en el considerado 27°, a propósito de la calificación jurídica, señala que resulta “...únicamente relevante para la figura calificada de obstrucción a la investigación, que el Ministerio Público haya solicitado en base a tales antecedentes falsos la medida cautelar, lo que resultó debidamente acreditado en el juicio”.

De este modo, la sola lectura de la sentencia permitió apreciar que el Tribunal analiza de manera suficiente el elemento objetado por la defensa, razonamiento que además resulta ajustado a la norma cuya infracción se invoca, de modo que procede el rechazo de la presente causal

13°) Que, por último, como tercera causal subsidiaria la defensa de Capetillo invoca la del **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegando una serie de errores en torno a la configuración de circunstancias modificatorias de responsabilidad**, dado que no se reconocieron en favor de su defendido las circunstancias atenuantes, correspondientes a los numerales 3, 5 y 9 del Código Penal.

En lo relativo a la presente causal, baste señalar que como ha resuelto uniformemente esta Corte en cuanto a las denuncias de infracción del artículo 11 del Código Penal, en relación al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ponderar y dictaminar si concurren o no los elementos que justifican las circunstancias minorantes que han sido invocadas, es una decisión privativa de los jueces de la instancia.

Respecto de las circunstancias de los numerales 3° y 5° del artículo 11 del Código Penal, se trata de evaluar primero, la ocurrencia de una provocación o amenaza proporcional al delito de parte del ofendido y la segunda y estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación en quien ahora es imputado. El análisis de ambas minorantes requiere sopesar, a



la luz del cúmulo de evidencia reunida en el juicio oral, si ha existido un evento anterior a la actuación que se reprocha, algún hecho -amenaza o estímulo poderoso- que atenúe la responsabilidad del acusado. Dicho análisis exige además evaluar la proporcionalidad o magnitud de la amenaza y el estímulo, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018).

Lo anterior, es también aplicable para el caso de la minorante que establece el N°9 de la norma citada, pues solo los jueces que participan en el juicio oral pueden sopesar si la actividad desarrollada por los inculpados a lo largo del procedimiento, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los sucesos enjuiciados.

No es posible, por tanto, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de las modificatorias en comento, motivo por el cual esta causal será desestimada.

14°) Que, en consideración a las reflexiones anotadas, se concluye que la judicatura del fondo, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que el recurso deducido será íntegramente desestimado.

Por estas consideraciones, y, de acuerdo además a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a) y b) 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por las defensas de los condenados JUAN FRANCISCO FUENTES FUENTEALBA y PABLO JAVIER CAPETILLO CONTRERAS, en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil veinticinco y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC**



N°1901222109-9, RIT 80-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique los que en consecuencia, no son nulos.

Acordado lo anterior, con los votos en contra del ministro suplente señor Mera y de la abogada integrante señora Etcheberry, quienes estuvieron por acoger el recurso interpuesto por la defensa de Capetillo, invalidar el fallo impugnado y dictar uno de reemplazo en el que no se imponga pena accesoria alguna al sentenciado. Ello por haberse incurrido en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 30 del Código Penal. Tuvieron presente para ello:

I.- Que en el presente fallo se condena al recurrente, además, con la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal que al efecto dispone que la pena de presidio menor en su grado mínimo lleva consigo, también, la señalada accesoria;

II.- Que si la pena privativa de libertad, que es aquella que lleva consigo la accesoria, de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal, de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, le fue sustituida al sentenciado por la remisión condicional a que se refiere el Párrafo 1° del Título I de la Ley 18.216, pues parece evidente que no puede ser aplicable al condenado la referida pena accesoria, que no accede a la pena sustitutiva desde que no hay norma legal que la aplique en este caso.

III.- Que el principio aquel por el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” es uno de lógica y, por ende, informa a todo el ordenamiento jurídico y no sólo constituye un enunciado que rige en lo civil. Luego, si el mencionado artículo 30 del Código Penal sólo hace acceder la pena allí contemplada a las penas privativas de libertad que se mencionan en la norma, al “sustituir” la impuesta por una distinta, contemplada en la Ley 18.216, que no tiene accesoria alguna, pues constituye una falta al principio *nullum crimen, nulla*



poena sine lege aplicarla y, por lo mismo, se comete el error de derecho denunciado.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama y del voto disidente, sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°6469-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

